

Resolución de Secretaría General

N° 213-2019-MINEDU

Lima, 13 SEP 2019

VISTO: el Expediente N° 0167675-2019, el Informe N° 01119-2019-MINEDU/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito s/n presentado ante la Mesa de Partes del Ministerio de Educación - Minedu con fecha 19 de agosto de 2019, el señor Richard Fernando Vásquez Llerena, en adelante el recurrente, formula queja por defecto de tramitación de los Expedientes N°s MPT2019-EXT-0092412 y MPT2019-EXT-0148938 presentados con fechas 03 y 17 de mayo de 2019 (acumulados) y 19 de julio de 2019, respectivamente, a través de los cuales solicitó a la Oficina General de Recursos Humanos - OGRH del Minedu, el cumplimiento del mandato de la Resolución N° 001048-2019-SERVIR/TSC-Segunda Sala emitida por el Tribunal del Servicio Civil, señalando que han transcurrido más de setenta (70) días hábiles, sin haber resuelto lo peticionado, evidenciándose falta administrativa tal como lo establece el artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley;

Que, mediante Oficio N° 01657-2019-MINEDU/SG-OGRH ingresado con fecha 27 de agosto de 2019, la OGRH remite a la Secretaría General del MINEDU, el Informe N° 00674-2019-MINEDU/SG-OGRH-OGEPER de fecha 23 de agosto de 2019, a través del cual se pronuncia sobre la queja interpuesta por el recurrente;

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 169.1 del artículo 169 del TUO de la Ley, *"En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva"*;

Que, asimismo, el numeral 169.2 del referido artículo 169, señala que, *"La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado"*;

Que, en consecuencia, la queja administrativa procede contra una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación de un expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos de la recurrente y el debido proceso, y busca subsanar dicha conducta procesal, por lo cual el objetivo de la queja



es alcanzar la corrección de los defectos de tramitación en el curso del procedimiento, entendiéndose que la misma es procedente, sólo cuando el defecto que la motiva requiere aún ser subsanado o el estado del procedimiento lo permite, esto es, antes que se resuelva la solicitud formulada en la instancia respectiva;

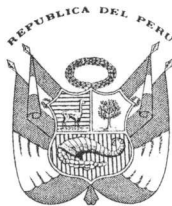
Que, cabe indicar que sobre la queja por defectos de tramitación, en la doctrina, el Dr. Juan Carlos Morón Urbina en su libro Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: *"Como afirma GARRIDO FALLA, "no puede considerarse a la queja como recurso -expresión del derecho a la contradicción- porque al presentarse un escrito quejándose de uno o más funcionarios, no se está tratando de conseguir la revocación o modificación de una resolución sino que el expediente, que no marcha por negligencia de uno o más servidores públicos o cualquier otro motivo no regular y justificado, sea tramitado con la celeridad que las normas quieren y que el interesado espera";*

Que, asimismo, el citado doctrinario, precisa que *"La misma naturaleza teleológica de la queja permite afirmar que el término final implícito para la procedencia de la queja, es la propia extensión del procedimiento administrativo en el cual haya acontecido la actuación contestada. Ello se deriva de considerar que si el objetivo de la queja es alcanzar la corrección en la misma vía, entonces para admitirla como tal, la obstrucción debe ser susceptible de subsanación en el procedimiento";*

Que, mediante Oficio N° 01657-2019-MINEDU/SG-OGRH, la OGRH adjunta el Informe N° 00647-2019-MINEDU/SG-OGRH-OGEPER, a través del cual la Oficina de Gestión de Personal - OGEPER, señala que los escritos presentados por el recurrente con fecha 03 y 17 de mayo de 2019 (acumulados en el Expediente N° MPT2019-EXT-0092412), contienen la solicitud de encargo de funciones de Ejecutor Coactivo de la Oficina de Ejecución Coactiva del Minedu, en razón de lo resuelto mediante la Resolución N° 001048-2019-SERVIR/TSC-Segunda Sala, los mismos que han sido atendidos a través del Oficio N° 01602-2019-MINEDU/SG-OGRH notificado con fecha 22 de agosto de 2019, por el cual se comunicó al recurrente que su solicitud no resulta procedente;

Que, adicionalmente, la OGEPER indica en el citado Informe N° 00647-2019-MINEDU/SG-OGRH-OGEPER, que con relación al escrito presentado con fecha 19 de julio de 2019 (Expediente N° MPT2019-EXT-0148938), mediante el cual el recurrente solicitó se gestione la aprobación de presupuesto para las plazas de Ejecutor y Auxiliar Coactivo en el Presupuesto Analítico de Personal - PAP para el año 2019; éste aún se encontraba dentro del plazo de atención de conformidad con lo establecido en el artículo 153 del TUO de la Ley;





Resolución de Secretaría General

N° 213 - 2019 - MINEDU

Lima, 13 SEP 2019

Que, estando a que la queja por defecto de tramitación procede sólo en tanto y en cuanto, el defecto que la motive pudiera aún ser subsanado por la Administración, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a la queja formulada;

Que, el artículo 81 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU, establece que la Oficina General de Recursos Humanos, es un órgano dependiente de la Secretaría General, por lo cual, corresponde a esta Secretaría General emitir la presente resolución;

Con el visado de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y el Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar que **CARECE DE OBJETO** emitir pronunciamiento respecto a la queja por defecto de tramitación presentada por el señor Richard Fernando Vásquez Llerena, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Disponer que la presente resolución se notifique al señor Richard Fernando Vásquez Llerena, conforme a ley.

Regístrese y comuníquese.



GABY DE LA VEGA SARMIENTO
Secretaria General
Ministerio de Educación